



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 14 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA, EDIFICIO VIAPOL, 5ª PLANTA, SEVILLA

Tlf.: 955043418/20/21. Fax: 955043419

NIG: 4109145320210004727

Procedimiento: Derechos Fundamentales 384/2021. Negociado: 2C

De: D/ña. RAFAEL JOAQUIN RUIZ GUZMAN y MANUEL VARGAS LOBATO

Procurador/a Sr./a.: JOSE TRISTAN JIMENEZ

Letrado/a Sr./a.: LUIS MANUEL GARCIA NAVARRO

Contra : AYUNTAMIENTO DE LOS PALACIOS Y VILLAFRANCA

Procurador/a Sr./a.: SANTIAGO RODRIGUEZ JIMENEZ

Acto recurrido: **Resolución recurrida:**l Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca de fecha 05/10/21 , por el que se desestimaron, junto con otros, sendos recursos de reposición interpuestos contra la convocatoria y acuerdos del pleno extraordinario y urgente de fecha 13/08/21

SENTENCIA Nº 159/22

En SEVILLA, a treinta de septiembre de dos mil veintidós

La Sra. Dña. MARIA JESUS NOMBELA DE LARA, MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 14 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 384/2021 y seguido por el procedimiento Derechos Fundamentales, en el que se impugna: Resolución recurrida:l Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca de fecha 05/10/21 , por el que se desestimaron, junto con otros, sendos recursos de reposición interpuestos contra la convocatoria y acuerdos del pleno extraordinario y urgente de fecha 13/08/21.

Son partes en dicho recurso: como recurrente RAFAEL JOAQUIN RUIZ GUZMAN y MANUEL VARGAS LOBATO, ; como demandada AYUNTAMIENTO DE LOS PALACIOS Y VILLAFRANCA, .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

SEGUNDO.- Una vez personada la Administración demandada, planteándose por la misma causa de inadmisión del recurso por la vía del procedimiento especial de protección jurisdiccional de derechos fundamentales, se acordó la celebración de una comparecencia a fin de oír a las partes sobre la procedencia de dar al recurso



Código Seguro De Verificación:	8Y12V4QWMUX5YK98H5YLWBNQATGP3A	Fecha	30/09/2022
Firmado Por	LEONOR MARIA BERNARDEZ JIMENEZ MARIA JESUS NOMBELA DE LARA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/14





la tramitación prevista en los artículos 114 al 121 de la LJCA, acordándose por Auto de fecha 25/02/22 la admisión del presente recurso contencioso-administrativo, estimando adecuado el procedimiento especial de amparo judicial para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en el Capítulo primero del Título V de la LJCA.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo se dió traslado a la parte actora para que formalizara la demanda en el plazo establecido en la Ley. Posteriormente se dio traslado del escrito de demanda a la parte demandada y al Ministerio Fiscal para que contestaran quien lo realizaron en tiempo y forma.

TERCERO.- Abierto el periodo probatorio se propuso por cada parte la que estimó oportuna, admitiéndose y practicándose las admitidas como pertinente. Seguidamente y después del trámite de conclusiones quedaron las actuaciones sobre la mesa para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- DON JOSÉ TRISTÁN JIMENEZ, Procurador de los Tribunales y de RAFAEL JOAQUIN RUIZ GUZMAN y de MANUEL VARGAS LOBATO, ambos Concejales en el Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca se interpone el presente recurso contencioso-administrativo por el Procedimiento para la Protección de Derechos Fundamentales, previsto en el artículo 53.2 de la Constitución, contra el Acuerdo del Pleno de 5 de octubre de 2021 del Ayuntamiento del Pleno del Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca por el que se desestimaron, junto con otros, sendos recursos de reposición interpuestos por los recurrentes contra la Convocatoria y acuerdos del Pleno Extraordinario y Urgente de fecha 13 de agosto de 2021, en el que se aprobaron los siguientes puntos:

- 1.- Ratificación urgencia de la convocatoria.
- 2.- Modificación de plantilla 2021.
- 3.- Presupuesto Municipal 2021..

Fundamenta la parte actora su demanda en la violación por la Administración demandada de su derecho al ejercicio de cargo público previsto en el art. 23.1 de la CE, en relación al lugar y forma de celebración del Pleno regulado, entre otros, en los artículos 79, 80, 81 y 82.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por



Código Seguro De Verificación:	8Y12V4QWMUX5YK98H5YLWBNQATGP3A	Fecha	30/09/2022
Firmado Por	LEONOR MARIA BERNARDEZ JIMENEZ MARIA JESUS NOMBELA DE LARA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/14





el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en el artículo 65.3 del Reglamento Orgánico Municipal (BOP Sevilla, número 162, de 13 de julio de 2012), y en el artículo 46.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, reputando nulos e inmotivados los actos impugnados, de conformidad con los artículos 35 y 47 la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por entender que la convocatoria y celebración de Pleno Extraordinario y Urgente de fecha 13 de agosto de 2021 y, en consecuencia, de los acuerdos plenarios adoptados, al ser inmotivada, sin Decreto de la Alcaldía previo que justificara las razones de urgencia, y al haberse notificado 15 minutos después de su inicio, infringe lo dispuesto en los preceptos relacionados, de modo que con ello se ha mermado y restringido su derecho de participación presencial como Concejales en dicho Pleno.

SEGUNDO.- Como se dijo en el Auto de fecha 25 de febrero de 2022, en el trámite del art. 117 LCA, y a los efectos de lo dispuesto en el art. 114.2 LJCA, habiéndose identificado por los Concejales recurrentes el derecho fundamental (art. 23 CE), y habiéndose efectuado por los mismos una breve motivación de la forma en que dicho derecho se entiende vulnerado por el acto impugnado, procedía seguir las actuaciones por este procedimiento especial hasta el dictado de la presente Sentencia, que debe pronunciarse sobre fondo del asunto, pues en dicho trámite de admisión no cabía efectuar tal enjuiciamiento. Debe esta Juzgadora reafirmarse en lo resuelto en el meritado auto, por las razones expuestas extensamente en el mismo, que se dan por reproducidas y, en consecuencia, rechazar el motivo de oposición formulado por el Ayuntamiento basado en la inadecuación del procedimiento

También debe rechazarse la alegada inadmisibilidad del recurso especial por desviación procesal. Ciertamente es que los previos recursos de reposición y la misma interposición del presente recurso especial se circunscribía a la notificación de la convocatoria de la sesión con posterioridad a su inicio, y que luego, al formalizar la demanda, se fundamenta esta, además, en no haberse convocado previo dictamen de la comisión informativa de los asuntos incluidos en el orden del día y falta de motivación de la convocatoria, así como los motivos de urgencia. Pero no cambiando el objeto de recurso, que es la señalada convocatoria del Pleno y los subsiguientes acuerdos plenarios adoptados, ni el derecho fundamental que se estima vulnerado, cual es el de participación de los concejales recurrentes en este asunto público, ex art. 23 CE, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y ss de la LJCA, al haberse interpuesto en el plazo de diez días, transcurridos veinte días desde la presentación de recurso de reposición frente a los actos aquí impugnados por esta vía, sin que el precepto establezca limitaciones de contenido a la vía previa administrativa, deben admitirse argumentos distintos que no varían su objeto y que, según la tesis de la demanda, resultan a la vista del expediente administrativo remitido.

Por último, en cuanto a cuestiones formales o de índole procesal, se desestima igualmente la alegación previa del Ayuntamiento demandado sobre falta de



Código Seguro De Verificación:	8Y12V4QWMUX5YK98H5YLWBNQATGP3A	Fecha	30/09/2022
Firmado Por	LEONOR MARIA BERNARDEZ JIMENEZ MARIA JESUS NOMBELA DE LARA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/14





legitimación de los recurrentes, que formula al amparo de lo dispuesto en el art. 20.9.2 ROF y en el art.o 63.1.b) LRBRL cuando dispone que junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las Entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico, los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos. Entiende la defensa de la Corporación demandada que como no existe votación en contra de los recurrentes están deslegitimados para accionar, partiendo que dichos concejales habían sido excusados.

Pues bien, dado que la tesis de los demandantes es que conocieron de forma tardía la convocatoria y que ello fue lo que les impidió participar en el Pleno en cuestión, debe convenirse que es posible sostener la concurrencia de defecto formal causante de la vulneración denunciada y cabe sostener la legitimación de los recurrentes para recurrirla, debiendo las razones esgrimidas por la Corporación municipal estudiarse en cuanto al fondo para ver si las circunstancias concurrentes determinan que, en realidad, el defecto formal no buscó ni causó la infracción denunciada, pero no como cuestión procesal previa que impida su estudio o llegar a esta conclusión.

TERCERO.- Es por tanto aquí el momento de examinar en detalle las cuestiones suscitadas, y si la convocatoria y celebración del Pleno, en la forma en la que lo fue esta razonablemente motivada, tienen una justificación de urgencia suficiente, y si la participación de los representantes municipales que reciben la convocatoria con 15 o 16 minutos de retraso, vulnera el derecho fundamental de participación en asuntos públicos consagrado en nuestra Constitución.

Para dicho examen hay que partir como hechos probados que, además son reconocido de contrario, de que en el primer Pleno Extraordinario de las 11:00 horas -con el mismo orden del día- y de cuya presencia se excusan los Concejales recurrentes, se aprueba la Cuestión de Orden que planta el Concejale del PP de que no pueden ser incluidos en el orden del día los asuntos que previamente no han sido dictaminados en Comisión informativa y el dictamen debe estar a disposición de los miembros de la Comisión en el momento de la convocatoria y no después (como, mal, se había venido haciendo). Precisamente por ello, y para no vulnerar el reglamento y los derechos se retiran los puntos y se vuelve a convocar un nuevo Pleno, ahora con el carácter de Extraordinario y Urgente y para las 13:30 horas de la misma mañana, en primera y 13:31 horas, en segunda. En el nuevo Pleno se comienza por ratificar la urgencia de la convocatoria. El Secretario manda el enlace por vía Salón virtual a las 13:29 horas al correo electrónico de los 21 miembros del pleno, como usualmente se venía haciendo para los Plenos telemáticos en tiempos de pandemia, por ser de menor complejidad técnica el acceso de este modo, y los mismos 18 concejales presentes en el primer Pleno se unen a las 13.35 horas. Pero por error, el Secretario municipal no manda el enlace o convocatoria oficial a través de la sede electrónica y el programa Gestiona hasta 10 minutos más tarde del efectivo inicio de la sesión (a las 13:42, fue puesta en carga la convocatoria en la sede electrónica, y todos los corporativos reciben la comunicación entre las 13:45



Código Seguro De Verificación:	8Y12V4QWMUX5YK98H5YLWBNQATGP3A	Fecha	30/09/2022
Firmado Por	LEONOR MARIA BERNARDEZ JIMENEZ MARIA JESUS NOMBELA DE LARA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/14





y las 13:46 horas). Al momento de este envío el punto relativo a la motivación de la urgencia ya se había expuesto por el Sr. Alcalde, y ratificado por el Pleno en cuestión, votando a favor de la urgencia 11 concejales y 7 en contra. Tras ello y con igual resultado, se aprueban los dos restantes puntos del día, que eran la modificación de plantilla y el presupuesto 2021, levantándose la sesión a las 15.28 horas.

Consta en el expediente Diligencia del Secretario Municipal del siguiente tenor literal:

"DILIGENCIA DEL SECRETARIO

La pongo yo, el Secretario Accidental del Ayuntamiento, al objeto de hacer constar que la convocatoria firmada electrónicamente de este Pleno, a las 13:42, fue puesta en carga en la sede electrónica, como comunicación a todos los corporativos entre las 13:45 y las 13:46 h_, del día de hoy, 13 de agosto de 2021, habiéndose iniciado la Sesión Pfen aria a las 13:35 h. debido a las siguientes circunstancias:

El pleno es por vis telemática, habitual en el último año de pandemia, de conformidad con lo establecido en el art. 46.3 de LRBRL; se convoca vía sede electrónica, que e3 la vía de acceso al Salón Virtual (que 3e encuentra alojado en la Plataforma Gestiona) mediante Identificación por medio de certificado electrónico. No obstante, habida cuenta de los problemas técnicos que, a veces, sufren algunos corporativos, indistintos y de todos los grupos municipales, el Secretario que suscribe ha considerado necesario, y así se han beneficiado de ello todos los corporativos que lo han necesitado, desde el primer pleno telemático y al objeto de facilitar la labor de representación de estos, en viales un correo electrónico, en cuanto el Secretario entra en el Salón Virtual, por costumbre ya, con el que se adjunta el enlace de acceso a la Sala Virtual { incrustado en el Sistema, que puedo copiar una vez iniciada la Sala y no antes), para los casos en que hubiere problemas técnicos con el acceso mediante sede electrónica (huelga decir que, normalmente, el problema técnico tiene su origen en la esfera del corporativo, llámese dispositivos, porque si uno sólo de ellos accede por sede, la sede esta operativa para todo el mundo)

Igualmente digo sobre la convocatoria, que el Sr. Alcalde , con anterioridad al inicio formal del acto, producido a las 13:35, ha llamado a los portavoces para decirle que el Pleno lba a ser a las 13:30, a incluso antes de hacer la convocatoria" , ha dicho.

Que el que suscribe, abierto el expediente PLNJ2021/13, en Gestiona, Pleno Extraordinario Urgente, con los mismos documentos que constaban en el expediente del Pleno Extraordinario suspendido a las 11: 27 del día de hoy, PLNf2021/12, por lo motivos que el Sr Alcalde expone en el Primer Punto, justificación de la Urgencia, y entendiendo que ya se había producido la firma electrónica de la convocatoria (huelga decir que , al mismo tiempo, estoy firmando otras Resoluciones e informes de otros expedientes, y que e3 un proceso que, obviamente, no llevo personalmente) inicié la apertura de la Sala Virtual, enviando,



Código Seguro De Verificación:	8Y12V4QWMUX5YK98H5YLWBNQATGP3A	Fecha	30/09/2022
Firmado Por	LEONOR MARIA BERNARDEZ JIMENEZ MARIA JESUS NOMBELA DE LARA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/14





como de costumbre, de inmediato, un correo electrónico corporativo desde mi cuenta oficial, Cristóbalcontreras@losDalacios.ofio. a los 21 corporativos, también a los corporativos ausentes excusados, a las 13:29 h. , cuyo contenido incrusto como copia auténtica en esta Diligencia:

«(copia del correo : Buenas tardes Sras.ASres. Corporativos: adjunto enlace de acceso at Salón de Pleno virtual, por si tienen algún problema de acceso por sede electrónica (cauce legal y correcto para acceder)

<https://zoom.us/jf917130B3093?ovyd=dkVLaiJUM3I VZOJB UWs5bEJtcFZ6Zz09I>»

Como de costumbre, todos los corporativos fueron accediendo a través del enlace, desde las 13:29 hasta las 13:35, no a través de la sede electrónica (que es el cauce legal y correcto, como avisé en mi correo); porque por la sede sólo hubiera podido acceder el que hubiera recibido la convocatoria firmada electrónicamente, a las 13:42. Es decir, ninguno de los veintiuno. Era imposible.

Quiere esto decir que todos los presentes, incluyendo el que suscribe, dábamos veracidad formal al acto del inicio del Pleno, habida cuenta, en especial, que la documentación ya estaba en poder de todos los corporativos, porque era la misma que la del anterior Pleno suspendido (aunque, obviamente, con la convocatoria firmada a las 13:42, y comunicada entre las 13:45 y 13:46 ,se adjuntó de nuevo toda la documentación), y que dicha convocatoria había sido advertida por el Sr. Alcalde, primero en el anterior Pleno suspendido y, segundo, mediante llamada telefónica a todos los portavoces antes de las 13:30, hora que se entendía por todo el mundo, la hora de la convocatoria.

En el mismo sentido todos/as los Portavoces han excusado a los ausentes (3) en el periodo, desde las 13:31:36 hasta las 13:32: 25 por su nombre ((empezando el Sr. Valverde Gómez excusando a la Sr. Bornes Coto (Grupo Socialista), el Sr. Benítez Mateo excusando a los Sres. Ruiz Guzmán y Vargas Lobato (Grupo Popular), y la Sra. Aguilar Nuñez (Grupo ALO) haciendo referencia, no excusando, a que la Sr. Rodríguez Ledesma estaba accediendo ya)) con anterioridad a que el Sr. Alcalde lleve a cabo la fórmula Fse abre la sesión11.

La firmo, dando fe de ello, a los electos que procedan.

Diligencia filmada electrónicamente por el Sr. Secretario accidental de la Corporación."

CUARTO.- Si la convocatoria formal tardía impidió a los recurrentes participar en el Pleno es lo decisivo y núcleo de la controversia.

Las otras cuestiones añadidas posteriormente en la demanda deben ser rechazadas de plano, sobre todo en lo atinente a la inexistencia o falsedad del Decreto de convocatoria o informe de urgencia, pues queda plenamente acreditado que mediante oficio de 14 de junio de 2022 cumplimentado por la Directora del Área de Cumplimiento normativo de la Plataforma Espublico Gestiona, lo siguiente:



Código Seguro De Verificación:	8Y12V4QWMUX5YK98H5YLWBNQATGP3A	Fecha	30/09/2022
Firmado Por	LEONOR MARIA BERNARDEZ JIMENEZ MARIA JESUS NOMBELA DE LARA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/14





"1.- INFORMACIÓN REGISTRADA

1) NOTIFICACIÓN DE CONVOCATORIA DE PLENO de 13 de agosto de 2021, firmado por el Secretario del Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca. Con código de Validación: 33APY65D6FPWLX39JMQGFQEFK.

Tras realizar la consulta sobre la base de datos de Gestiona, se obtiene la siguiente información:

- Nombre del documento: Comunicación de la convocatoria
- Código de validación: 33APY65D6FPWLX39JMQGFQEFK
- Fecha y hora de firma: 2021 -08-13 11:42:37 CEST

2) DECRETO 2021-2880, firmado por el Alcalde de Los Palacios y Villafranca, Con código de Validación: 9MDPHTFZYJMFJESMXA42LLPWR

Tras realizar la consulta sobre la base de datos de Gestiona, se obtiene la siguiente información:

- Nombre del Documento: Decreto 2021-2880 [Decreto de la convocatoria]
- Código de validación: 9MDPHTFZYJMFJESMXA42LLPWR
- Fecha y hora de firma: 2021 -08-13 11:25:42 CEST.

3) INFORME SOBRE LA URGENCIA DEL PLENO, firmado por la Interventora del Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca, Con código de Validación: 45WL92HCX3J7YNRZ3W4JWGA3A.

Tras realizar la consulta sobre la base de datos de Gestiona, se obtiene la siguiente información:

- Nombre del documento: INFORME URGENCIA PLENO
- Código de validación: 45WL92HCX3J7YNRZ3W4JWGA3A
- Fecha y hora de firma: 2021 -09-22 08:31:34 CEST"

Téngase en cuenta la diferencia horaria en verano de 2 horas con respecto al horario CEST. Y que del DECRETO 2021-2880, firmado por el Alcalde de Los Palacios y Villafranca el 13 de agosto de 2021, se creó una copia el 22 de septiembre de 2021 incorporada al expediente administrativo iniciado con motivo del recurso de reposición interpuesto por los demandantes.

Existía Dictamen favorable a los dos punto del Orden del día (Plantilla 2021y Presupuesto Municipal 2021-)) de la Comisión Informativa celebrada el 12 de agosto de 2021, pero la convocatoria del primer Pleno a celebrar el día siguiente había sido anterior. Al convocarse el segundo Pleno del 13 de agosto de 2021 para ese mismo día, la convocatoria ya era posterior al dictamen y se salvaba la Cuestión de Orden planteada por el PP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.3 del ROM y 82 del ROFRJEL, por lo que las cuestiones de incumplimiento de dichos preceptos respecto del Primer Pleno de las 11:00 horas carecen ya de relevancia.

Y conviene añadir que los dos recurrentes habían marcado a través del sistema informático que no asistirían a la convocatoria ni del primer pleno ni del segundo, encontrándose de vacaciones, como declara el Secretario municipal en acto de juicio, siendo excusados al inicio de la sesión por el portavoz de su grupo



Código Seguro De Verificación:	8Y12V4QWMUX5YK98H5YLWBNQATGP3A	Fecha	30/09/2022
Firmado Por	LEONOR MARIA BERNARDEZ JIMENEZ MARIA JESUS NOMBELA DE LARA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/14





parlamentario. Los acuerdos plenarios se aprueban por mayoría absoluta, de forma que sus votos no hubieran incidido en el resultado.

QUINTO.- Con estos datos, procede determinar si los actos impugnados vulneran el derecho fundamental considerado como infringido por la parte actora (art. 23.1 de la Constitución), ya que no le queda duda a esta Jugadora de que de lo que aquí se trata es de un mero error técnico imputable al Secretario del Ayuntamiento, motivado por la premura, las dificultades técnicas, y demás incidencias que constan en la Diligencia extendida por el mismo.

Planteada así la presente cuestión litigiosa, y en lo que se refiere a la determinación del momento de celebración de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales a los efectos de la validez de las mismas, hay que tomar como punto de partida lo dispuesto en el artículo 46.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) cuando que establece:

«Las sesiones Plenarias han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el Pleno. La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Concejales, desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación.»

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 79 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que define las sesiones extraordinarias y urgentes, disponiendo lo siguiente:

«Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el Alcalde o Presidente cuando la urgencia del asunto a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles exigida por la Ley 7/1985, de 2 de abril. En este caso debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia. Si ésta no resulta apreciada por el Pleno, se levantará acto seguido la sesión.»

Esta normativa, sin duda debe ser puesta en contexto.

La pandemia global derivada de la COVID 19, situación obviamente no prevista específicamente por el legislador de aquel entonces, pero que entra en el supuesto de fuerza mayor, grave riesgo colectivo, o catástrofe pública, ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar medidas conducentes a garantizar el funcionamiento democrático y eficaz de las Entidades Locales. Así, el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (BOE nº91, de 01/04/2020) en su Disposición Final Segunda modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, añade un nuevo



Código Seguro De Verificación:	8Y12V4QWMUX5YK98H5YLWBNQATGP3A	Fecha	30/09/2022
Firmado Por	LEONOR MARIA BERNARDEZ JIMENEZ MARIA JESUS NOMBELA DE LARA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/14





apartado 3 al artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, del siguiente tenor:

“3. En todo caso, cuando concurren situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales, estos podrán, apreciada la concurrencia de la situación descrita por el Alcalde o Presidente o quien válidamente les sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Asimismo se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de las mismas según proceda legal mente en cada caso.

A los efectos anteriores, se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias, videoconferencias, u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales que garanticen adecuadamente la seguridad tecnológica, la efectiva participación política de sus miembros, la validez del debate y votación de los acuerdos que se adopten”

Este precepto establece la garantía de la efectiva participación política de sus miembros, ya que permite constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos en los casos previstos en la norma, siempre que se cuente con los medios técnicos adecuados, como así los tiene la Corporación Municipal demandada, como explican los informes y diligencia de Secretaría obrante en el expediente administrativo,

El fin de la prórrogas del Estado de Alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, no significó -en absoluto-, el fin de la pandemia. De hecho, persistía la grave crisis sanitaria, y por definición, la de la catástrofe publica en la que nos encontramos inmersos. Los hechos posteriores, y las sucesivas olas, lo pusieron de manifiesto, lo que no significa que ya en aquella fecha, no fuera real y fácilmente perceptible. Es más, de nuevo es público y notorio que durante aquella desescalada se siguieron tomando medidas legislativas urgentes, para finalmente volver a declarar el Estado de Alarma por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

El nuevo apartado 3 al artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local sigue vigente, y se daban al momento de la convocatoria impugnada las circunstancias que permiten que se celebraran por medios telemáticos. La pandemia persistía, la posibilidad y riesgo de contagios era indiscutible, esto dificulta enormemente las reuniones presenciales, afecta al desenvolvimiento de un Pleno municipal con participación presencial de sus representantes, y puede ser sustituida, con todas las garantías y salvaguardas legales, por la celebración en forma telemática, contando el Ayuntamiento



Código Seguro De Verificación:	8Y12V4QWMUX5YK98H5YLWBNQATGP3A	Fecha	30/09/2022
Firmado Por	LEONOR MARIA BERNARDEZ JIMENEZ MARIA JESUS NOMBELA DE LARA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/14





demandado con los medios técnicos adecuados que lo posibilitan. Es en este contexto donde se explica la forma en la que se realiza la convocatoria del Pleno en cuestión, de forma que recibida esta se adjuntaba enlace a la Sede Electrónica y se posibilitaba el acceso a la documentación y a la sesión, de manera que, aunque los corporativos no estuvieran presentes físicamente, podían participar telemáticamente, incorporándose incluso en cualquier momento.

Es más, dado que parece que a los corporativos les era más fácil recibir el enlace por correo electrónico, el Secretario Municipal remitía igualmente la convocatoria por este medio, que además, y según resulta de la testifical practicada en estos autos, era el modo en el que entraban la mayoría, por no decir, todos los concejales, incluidos los dos que aquí recurren. Irregular o no, lo cierto es que fue aceptada esta forma de proceder y nunca se alegó que la misma causara indefensión, aunque se conviniera en mantener la necesidad de cursar la convocatoria formal como garantía de recepción.

Los actores, que tan siquiera asistieron a aquellos Plenos celebrados en forma telemática el 13 de agosto de 2021, excusando su presencia, dicen ahora que se impidió su participación en los mismos. Y esta Juzgadora, dada la contradicción inherente y a la vista de las circunstancias concurrente no acierta a ver como. No niegan que no podían o querían asistir al Pleno de las 11:00 horas (con los dos mismos temas a tratar), tampoco que se les enviara o no el enlace por email para el Pleno de las 13:30 que el Secretario envió a todos los corporativos antes de su inicio (salvo el hecho de poner de relieve que al Ayuntamiento no le consta que lo recibieran y que su forma es irregular). Y sostienen que recibieron la convocatoria oficial a las 13:45 horas y a las 13:46 horas (lo que es cierto), pero también que tampoco accedieron a esa hora ni en ningún momento posterior durante las dos horas de duración del Pleno.

Pero lo mas importante es que conocían a tiempo la convocatoria y la documental precisa, y excusaron su presencia. Así resulta del dato incontestado de que el portavoz de su grupo parlamentario en el Acta del Pleno así lo expresara. Esta excusa, para poder formularse, precisa de su transmisión por el excusado, y ninguna prueba traen los recurrentes a esto autos de que su portavoz transmitiera al Pleno hechos que no conocía o que no son ciertos. Es más, la testifical en acto de juicio señala que incluso clicaron en Sede Electrónica la opción de ausencia.

Al recibir la convocatoria formal, junto con la documentación (también remitida por email por enlace a la Sede) ya se indicaba que el Pleno se iniciaba a las 13:30 horas en primera, y los dos Concejales ausentes, en lugar de protestar o acceder como dicen ahora que era su intención, transmitieron su excusa. Y su portavoz la conocía desde el inicio del Pleno, y así lo hizo constar.

Nunca existió voluntad alguna por parte de la Corporación Municipal de impedir a estos dos Concejales su participación en el Pleno, pues de hecho el equipo de gobierno contaba con mayoría absoluta y los acuerdos fueron aprobados con este resultado, de modo que la votación de los recurrentes nunca lo hubiera alterado.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V4QWMUX5YK98H5YLWBNQATGP3A	Fecha	30/09/2022
Firmado Por	LEONOR MARIA BERNARDEZ JIMENEZ MARIA JESUS NOMBELA DE LARA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/14





Tan siquiera hubo maniobra propiciada por este equipo de gobierno para obstruir u obstaculizar este derecho de participación, habiendo quedado perfectamente acreditado que la remisión de convocatoria formal tardía fue un mero fallo u error humano por parte del Secretario Municipal. De escasos minutos, contando con remisión por email precedente y subsanado tan pronto advertido.

Como dicen los demandantes, la convocatoria es el llamamiento al Concejal para que asista a la sesión. Si se produce después de iniciada la sesión hay notificación, pero no convocatoria si con ello se impide la asistencia, debiendo añadir, siempre que hubiera habido intención alguna de hacerlo.

Difícil es apreciar una vulneración de derechos fundamentales sin intencionalidad por parte de aquel a quien se imputa la infracción. Pero no siendo imposible si esta se causa de modo que se lesionan estos derechos de forma objetiva, debe probarse de forma indubitada esta lesión. Y en el caso no es así, pues de lo expuesto no resulta acreditado que los Concejales recurrentes vieran impedida su participación en un Pleno al que no hubieran asistido en forma alguna por su propia voluntad ni aunque hubieran recibido la convocatoria formal minutos antes, como demuestran sus actos anteriores, coetaneos y posteriores.

Como señala la defensa del Ayuntamiento demandado, el artículo 48 de la Ley 39/2015, efectivamente determina que «el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su n o dé lugar a la indefensión de los interesados», de modo que cabe entender que los defectos formales de notificación de la convocatoria, no necesariamente implica siempre una violación de un derecho fundamental, salvo que se acredite y demuestre una efectiva ausencia de los elementos necesarios para el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 23 de la CE, tanto en lo relativo al efectivo desempeño del cargo público como al derecho de información que ostentan todos los concejales en el ejercicio del cargo. Se conviene con el criterio de considerar que la simple falta de notificación no siempre tiene por qué originar la nulidad radical y absoluta de la sesión siempre que se den dos circunstancias: que la ausencia de los mismos no tuviere ninguna incidencia en el resultado de la sesión y que su ausencia no se hubiere buscado de propósito, que es lo que aquí ocurre, por lo que debe concluirse que estamos ante una irregularidad no invalidante.

Y sobre la motivación y justificación de la urgencia ha sido explicada ampliamente en la resolución impugnada, cuyos argumentos se comparten y resultan apoyados por los informes que la preceden. En este caso, la urgencia resulta justificada por el Alcalde, con especial relevancia en las materias a que se refiere el Pleno, que sin duda son de las más trascendentes para la vida de cualquier municipio y para cualquier Ayuntamiento, como es la modificación de la plantilla y la aprobación de sus presupuestos, siendo así que se estaba a la espera de un necesario informe del Ministerio que no se recibe hasta el 4 de agosto de 2021, con una demora por todos conocida y que urgía la rápida aprobación tan pronto llegara, a lo que se suma la incidencia sobrevenida e inesperada de la cuestión de orden que acontece



Código Seguro De Verificación:	8Y12V4QWMUX5YK98H5YLWBNQATGP3A	Fecha	30/09/2022
Firmado Por	LEONOR MARIA BERNARDEZ JIMENEZ MARIA JESUS NOMBELA DE LARA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/14





en el primer Pleno, debiendo adaptar la convocatoria a la exigencia de que esta fuera posterior al dictamen de la comisión informativa, lo que podía superarse con el segundo Pleno convocado para la misma mañana sin necesidad por ello de demorar más el debate y aprobación de estos dos importantísimos puntos del orden del día en contra de los intereses públicos de todos los ciudadanos, siendo los dos temas abordados y resueltos conocidos por todos los grupos y concejales junto con la documentación requerida, precisamente porque el segundo Pleno no era más que reproducción del anterior suspendido y porque habían sido dictaminados por la Comisión Informativa. El Pleno ratifica esta motivación y justificación de urgencia y lo hace por mayoría absoluta, quedando superado cualquier defecto de motivación.

En este sentido es oportuna la cita de jurisprudencia, dando por reproducida la de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección1a) núm. 103/2001 de 20 febrero. RJCA 2001\463, que ampliamente se transcribe en sus alegaciones por la defensa del Ayuntamiento demandado. "Y es que, ciertamente, el requisito de urgencia y la motivación de la misma, como concepto jurídico indeterminado establecido por la legislación local, no admite más que una solución correspondiendo su apreciación al Alcalde de la Corporación y su ratificación como requisito de validez, al Pleno de la Corporación, aunque ello, no cabe duda, puede ser controlado por los tribunales."

Cabe también citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección), nº 1378/2002 de 21 de noviembre, JUR 2003/113123, cuando razona que " En relación con la forma y tiempo de la convocatoria hay que convenir con la Administración demandada en que tanto la Ley de Bases de Régimen Local (RCL 1985, 799 y 1372) (artículo 46.2. b) como la de Administración Local de Galicia (artículo 210.2. b) lo único que exigen es que la urgencia de la convocatoria sea ratificada por el Pleno -como lo fue en el presente caso- y que la documentación necesaria esté a disposición de los Concejales en la Secretaría desde el mismo día de la convocatoria. No se recoge en estas Leyes la necesidad de una motivación en el acuerdo de convocatoria, al contrario de lo que ocurre en el Texto Refundido de Régimen Local (artículo 48.2) o en el ROFRJCL (RCL 1986, 3812 y RCL 1987, 76) (artículo 80.1), sin duda por la necesidad de la ratificación, si bien la urgencia ha de resultar justificada y no puede ser utilizada dicha forma de celebración para impedir que se tome el necesario conocimiento de los asuntos a tratar y, en definitiva, para impedir a los representantes de los vecinos el ejercicio en debida forma de sus funciones".

En resumen, en el caso de autos, se considera que la actuación impugnada no ha conculcado el derecho regulado en el artículo 23.1 de la Constitución española, desarrollado, por lo que al caso interesa, en el artículo 85 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y en el artículo 46.2.b) de la Ley de Bases de Régimen Local, por lo que procede la desestimación de la demanda.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V4QWMUX5YK98H5YLWBNQATGP3A	Fecha	30/09/2022
Firmado Por	LEONOR MARIA BERNARDEZ JIMENEZ MARIA JESUS NOMBELA DE LARA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/14





SEXTO.- Procede la imposición de las costas procesales, en aplicación del art. 139, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, a la parte que ha visto rechazadas sus pretensiones, si bien teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la cuestión debatida, hasta el límite máximo de 300 euros, mas IVA en su caso.

Vistos los artículos de aplicación al caso.

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo de protección de los derechos fundamentales de la persona interpuesto por DON JOSÉ TRISTÁN JIMENEZ, Procurador de los Tribunales y de RAFAEL JOAQUIN RUIZ GUZMAN y de MANUEL VARGAS LOBATO en su calidad de Concejales, contra el Acuerdo del Pleno de 5 de octubre de 2021 del Ayuntamiento del Pleno del Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca por el que se desestimaron, junto con otros, sendos recursos de reposición interpuestos por los recurrentes contra la Convocatoria y acuerdos del Pleno Extraordinario y Urgente de fecha 13 de agosto de 2021, por resultar ajustados a derecho.

Todo ello con imposición de costas a la parte actora hasta el límite máximo indicado en el Fundamento de derecho último de la presente resolución.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia no es firme pudiendo interponerse recurso de apelación en este Juzgado en el plazo de quince días para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de BANCO DE SANTANDER nº 4784 0000 85 0384 21 debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sra. MAGISTRADO JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V4QWMUX5YK98H5YLWBNQATGP3A	Fecha	30/09/2022
Firmado Por	LEONOR MARIA BERNARDEZ JIMENEZ MARIA JESUS NOMBELA DE LARA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/14





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro De Verificación:	8Y12V4QWMUX5YK98H5YLWBNQATGP3A	Fecha	30/09/2022
Firmado Por	LEONOR MARIA BERNARDEZ JIMENEZ MARIA JESUS NOMBELA DE LARA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/14

